

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de febres de 1997.-

Vista la Resolución Nº 26 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, y CONSIDERANDO:

- 1°) Que con fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara Federal de la Seguridad Social concedió licencia por maternidad a la señora Gabriela Chedid, a partir del doce de marzo y por el término de noventa días (fs. 8).
- 2°) Que posteriormente la mencionada agente acreditó, mediante certificado médico, haber tenido parto natural de feto muerto a las treinta y tres semanas de gestación (fs. 9). En virtud de ello la habilitada del fuero efectuó la consulta respecto de si era procedente la licencia por maternidad, cuando se presentan la circunstancia recién descripta, obrando a fs. 2 la respuesta oportunamente comunicada.
- 3°) Que por resolución N°26/96 el presidente de la cámara solicitó la revisión de este criterio.
- 4°) Que el empleo público guarda diferencias fundamentales con el contrato de trabajo, que justifican en principio la adopción de regímenes jurídicos distintos. Entre ellas, se destaca la estabilidad consagrada a favor del primero por el art. 14 bis de nuestro texto constitucional.
- 5°) Que conforme al criterio sustentado por este Tribunal, todo lo referente a la relación de función o empleo público es materia ajena al derecho privado -laboral o no laboral-, rigiéndose por normas de derecho administrativo (Fallos 187:127, 190:437, 241:149, 307:848-1523-1936, 308:488-1291-2636, 310:295, 311:621, 312:418-450. Sentencias C.351-XXIII, D.137-XXII, C.449-XXXI, L.260-XXII).
- 6°) Que las relaciones de derecho entre el Estado y el empleado público, no nacen de un contrato de locación de servicios, sino de un acto de imperio o de mando, en virtud del cual se inviste al agente que acepte su designación, de la función pública, reglamentada por leyes, decretos y resoluciones del Superior (Fallos 220:404-405). En tal sentido puede afirmarse que la relación de función o de empleo público es de naturaleza contractual, pero no configura un contrato de derecho privado.
- 7°) Que conteste con ello es la competencia atribuida en la materia -por ser el Estado parte en el

pleito y bajo la órbita del derecho público- a los tribunales del fuero contencioso-administrativo federal, sin que ello implique incurrir en el riesgo de desproteger a la agente, cuya integridad psicofísica se halla considerada en el cuerpo legal aplicable.

- 8°) Que sin perjuicio de que los agentes del Poder Judicial, por principio, están excluídos del estatuto del personal civil de la Administración Pública Nacional, en lo referente al régimen de licencias resulta de aplicación lo dispuesto por la acordada N°34/77 (Fallos 299:240), y supletoriamente -conforme a la remisión del art. 36 de esa norma- el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública, aprobado por decreto 3419/79.
- 9°) Que en tal sentido, si bien el artículo 20 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional no contempla una solución explícita al caso de alumbramiento sin vida, sí lo hace el artículo 10, inciso g, último párrafo, del decreto 3419/79, al admitir la justificación de las inasistencias por la vía de las enfermedades de corto o largo tratamiento, suministrando a la agente un amparo suficiente que, incluso, no se halla alcanzado por las limitaciones de los plazos previstos por el supuesto de licencia por maternidad.
- darse a la atribución conferida al Congreso Nacional por el inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional, frente a la facultad otorgada por artículo 113 del texto constitucional, este Tribunal ha manifestado reiteradamente que nuestro ordenamiento fundamental, en tanto estructura coherente, no debe interpretarse de tal modo que queden frente a frente sus disposiciones destruyéndose recíprocamente. Antes bien, debe procurarse su armonía; cada una de sus partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental (Fallos 167:121, 171:360, 181:343, 199:483, 240:318, 242:353, 246:345, 251:86, 253:133, 255:253, 258:267, 264:294, 272:99 y 231, 276:265, 280:311, 289:200, 360:596 y 301:771, entre otros).
- 11) Que acorde con lo expuesto ut supra, la Secretaría de Superintendencia Judicial dictó la providencia de fecha 16 de abril pasado.



Por ello,

SE RESUELVE:

- 1°) No hacer lugar a lo solicitado.
- 2°) Hacer saber a la Cámara Federal de la Seguridad Social que deberá adecuar la licencia conferída por resolución N°16 de ese tribunal, con arreglo a la presente.

Registrese, hágase saber y archivese.-

ANENO

CONTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIONE

SANTIAGO PETRACIA

CONTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA MANORF

GLISTATO A. BOSSERY]

COME SOFREMA DE JUSTICIA DE LA MACION

Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

MI ISTRO CE 1A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA RACION.

//DENCIA DEL DOCTOR ENRIQUE S. PETRACCHI

Buenos Aires, 14 de febrero de 1997.

Vista la resolución nº 26/96 emitida por el presidente de la Cámara Federal de la Seguridad Social, y

Considerando:

1°) Que la señora G. Ch. trabaja en la mesa general de entradas de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

El 12 de marzo de 1996 la nombrada agente tuvo, según el certificado médico archivado en el expediente en examen, un "[...] parto natural a las 33 semanas de feto muerto [...]" (fs. 15).

2°) Que el 20 de marzo de 1996 el presidente de la Cámara Federal de la Seguridad Social le otorgó licencia especial por parto -en los términos del artículo 20 de la acordada de esta Corte n° 34/77 (en adelante, "la acordada")- a partir del 12 de marzo de 1996¹.

 ¹La acordada nº 34/77 prevé el "Reglamento para la Justicia Nacional". Y se encuentra publicada en Fallos 299:240 -año 1977-.
 El texto del artículo 20 de dicha acordada se transcribe <u>infra</u> en el segundo párrafo del considerando 7º.



3°) Que el 2 de abril de 1996 la señora Ileana Castilla, prosecretaria jefe habilitada de la Cámara Federal de la Seguridad Social, planteó a esta Corte el siguiente problema:

¿Es posible que se otorque licencia especial por parto, en las palabras del artículo 20 de la acordada, a una empleada del Poder Judicial de la Nación que en el octavo mes de su embarazo dio a luz a un hijo que nació muerto?

4°) Que el 16 de abril de 1996 esta consulta fue respondida de modo negativo por la Secretaría de Superintendencia Judicial de esta Corte (en adelante, "la secretaría de la Corte").

Y ello es así porque, a su juicio, el problema formulado en el considerando precedente no debía ser resuelto con base en el artículo 20 de la acordada²; sino que debía ser decidido con fundamento en una norma emitida por el Poder Ejecutivo nacional: el inciso "g" <u>in fine</u> del artículo 10° del decreto n° 3413/79. Este inciso prevé el régimen de "licencias por maternidad" para el personal civil de la Administración Pública nacional³.

 $^{^2\}mathrm{E1}$ texto del artículo 20 de la acordada 33/77 de esta Corte se transcribe <u>infra</u> en el segundo párrafo del considerando 7º.

Conf. fs. 2 del expediente administrativo sub examine. El inciso "g" in fine del artículo 10° del decreto 3413/79 establece: "[...] En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en el art. 10, inc. a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" o c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos".

A su vez, el inciso "a" del artículo 10 de dicho decreto establece: "[...] Afecciones o lesiones de corto tratamiento: Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año (Footnote continued)

Aseveró, finalmente, que dicha norma del poder ejecutivo es pertinente en el caso de autos pues así lo establece el artículo 36 de la acordada⁴.

5°) Que el 19 de abril de 1996 el presidente de la Cámara Federal de la Seguridad Social solicitó a la secretaría de la Corte que revise la decisión esbozada en el considerando anterior.

Fundó esta petición en cuatro razones, a saber:

a) dicho artículo 20 prevé, a su criterio, el "[...] derecho al goce de la licencia especial por maternidad de la dependiente que da a luz un hijo, aún cuando éste falleciere antes del alumbramiento, en atención a la protección de la integridad psicofísica de la trabajadora [...]";

b) la doctrina especializada en derecho laboral mantiene que existe el derecho al
"[...] pago de la licencia post-parto completa en el supuesto de alumbramiento sin vida, siempre que el período de
gestación haya sido de ciento ochenta días como mínimo
[...]";

⁽Footnote continued) calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes [...]".

Por su parte, el inciso "c" del artículo 10 del decreto en estudio prevé: "[...] Afecciones o lesiones de largo tratamiento: Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" hasta dos (2) años con goce integro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inc. a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

 $^{^4\}mathrm{El}$ texto del artículo 36 de la acordada, se transcribe <u>infra</u> en el segundo párrafo de la nota de pie de página nº 10.



c) "[...] los entes de gestión de asignaciones familiares han resuelto que corresponde el cobro de la asignación por fallecimiento en caso de producirse el parto de una criatura muerta (Res. CASFEC 3359/77) [...]";

d) las normas aplicables en este expediente deben interpretarse según el principío establecido en el inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional, cuyo propósito es el de proteger el embarazo y la maternidad⁵.

Cabe señalar, por último, que G. CH. ha reiniciado sus funciones habituales, a raíz de que el día 9 de junio de 1996 venció la mencionada "licencia por parto".

6°) Que es oportuno formular nuevamente el problema planteado en autos:

¿Es posible que se otorgue "licencia especial por parto", en las palabras del artículo 20 de la acordada de esta Corte nº 34/77, a una empleada del Poder Judicial de la Nación que en la semana nº 33 de su embarazo dio a luz a un hijo que nació muerto?

⁵El inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional prevé que corresponde al Congreso de la Nación:

[&]quot;Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de la lactancia".

 $^{^6\}mathrm{Conf.}$ fs. 16 vta.. La licencia por parto otorgada a G. CH. fue de 90 días.

7°) Que la citada acordada establece el Reglamento para la Justicia Nacional. Su artículo 20 se titula "Maternidad" y prevé, <u>inter alia</u>, lo siguiente:

"Los agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa días por parto, debiendo acreditar -con la suficiente antelación- mediante certificado médico, la fecha prevista para aquél [...]".

- 8°) Que la cuestión presentada en este expediente puede ser resuelta, por las razones que se desarrollarán, si se dilucida el significado de la palabra "parto", en los términos del transcripto artículo 20.
- 9°) Que un consolidado principio de interpretación establece que las palabras utilizadas en la ley deben ser entendidas con los significados que habitualmente se les atribuya en la comunidad en la que dicha ley ha de regir. Y ello es así excepto que los legisladores hayan decidido apartarse de tales significados corrientes; y además hayan señalado, de modo inequívoco, esta decisión 8

Esta tesis se funda en que -tal como expresó esta Corte en el precedente "Alejandro Bianchi"- "[...] no es probable que [los miembros del Congreso] hayan buscado

⁷Conf. Fallos 299:240, página 243 -año 1977-.

^{**}Conf. caso "Alejandro Bianchi", Fallos: 248:111, consid. 6°; caso "Puloil", Fallos: 258:75, consid. 8°; 283: 111, consid. 5°; voto de los jueces Fayt y Petracchi, consid. 11°, in re "Maggi, Esteban Félix s/ presunto contrabando de importación", resuelto el 9 de diciembre de 1993; ver, en similar sentido, el fallo de la corte norteamericana in re "John Angus Smith, Petitione v. United States", publicada el 1 de junio de 1993 en The United States Law Week, Supreme Court Opinions, pag. 1 y sgtes.; ver, además, Eskridge William N. Jr. y Frickery Philip P., "Cases and materials on Legislation, statutes and the creation of public policy", pag. 569/571, American Casebook series, West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1988; ver, por último, Hospers, John, "Introducción al análisis filosófico", Alianza Editorial, Madrid 1982, pág. 17/19.



alguna significación obscura o abstrusa de las palabras empleadas [en las leyes], sino más bien que se las haya aceptado en el sentido más obvio al entendimiento común' en la colectividad que han de regir; conf. W.W. Willoughby, 'The constitutional law of the United States', tomo 1°, pág, 54"9.

- 10) Que el principio esbozado en el considerando precedente también es aplicable para precisar el sentido
 de las acordadas de esta Corte. Y esto es así pues no se
 advierte razón alguna que justifique emplear un principio de
 interpretación diferente del indicado.
- "parto" ha sido empleada en el artículo 20 de la acordada con su significado habitual; pues, ni la historia ni el lenguaje de esta norma, permite concluír que esta Corte haya utilizado dicha término con un sentido distinto del señalado.
- 12) Que, entonces, el interrogante central que plantea el <u>sub lite</u> es éste:

¿Se configura "parto", a la luz del significado que una persona media suele atribuirle esta palabra, cuando una mujer expele en el octavo mes de su embarazo a un hijo que fallece antes de nacer?

La respuesta a este interrogante es, sin duda, afirmativa, porque la experiencia indica que habitualmente la palabra "parto" es utilizada para describir situaciones de hecho como la examinada en autos. El lenguaje usado por

⁹El precedente "Alejandro Bianchi" se encuentra publicado en Fallos 248: 111 -año 1960-.

el médico que intervino en este caso es una prueba más de la validez de este aserto (ver <u>supra</u> consid. 2°).

Por las razones expuestas, es fácil concluir que puede otorgarse "Licencia por parto" -en los términos del artículo 20 de la acordada nº 34/77 de esta Corte- en el caso sub examine.

13) Que, por lo demás, el artículo 36 de la acordada -sobre cuya base la secretaría de esta Corte fundó su decisión- es impertinente en autos, pues esta cláusula en principio sólo funciona cuando se advierte una laguna normativa en dicha acordada 10. Y esta hipótesis no se configura en este expediente por las razones desarrolladas.

Es relevante señalar, finalmente, que no corresponde que esta Corte se pronuncie en autos sobre si debe concedérsele a G. CH. "asignación por fallecimiento" 11, porque este punto no fue presentado por la señora habilitada del fuero 12.

Por ello,

SE RESUELVE:

l°) Hacer lugar a lo solicitado por el presidente de la Cámara Federal de la Seguridad Social en su "Resolu-

 $^{^{10}\}rm{E1}$ citado artículo 36 de la acordada 34/77 fue empleado por la secretaría de esta corte para justificar por qué no es pertinente en autos el artículo 20 de dicha acordada. Sino el inciso "g" del artículo 10 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº.

El citado artículo 36 prevé lo siguiente: "En subsidio y en cuanto no se opongan al presente reglamento, serán aplicables las disposiciones del régimen de licencias de los empleados de la Administración Pública Nacional", Fallos 299:240, <u>in fine</u> de pág. 246 -año 1977-.

 $^{^{11}\}mathrm{Este}$ punto fue abordado por el Presidente de la Cámara Federal de la Seguridad Social (ver <u>supra</u> apartado "C" del considerando 50).

¹²ver <u>supra</u> segundo párrafo del consid. 3º.



Corte Suprema de Justicia de la Nación ción de Presidencia nº 26/96", con el alcance precisado supra en los considerandos 12 y 13.

2°) Dejar sin efecto la nota 95/96 emitida por el titular de la Secretaría de Superintendencia Judicial de esta Corte Suprema.

Registrese, hágase saber y archivese.

MINISTED DE LA MACIONE